

Bucaramanga, octubre 1 de 2020.

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO JUDICIAL – SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA:	EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS-
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO LAZARO VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	110013336038201800167-00

Cordial Saludo:

BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga (Sder), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.557.279 expedida en Bucaramanga (Sder), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia**, con el debido respeto **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su decisión calendada **28 de septiembre del presente año**,¹ atendiendo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Recibo con absoluta extrañeza **los argumentos no jurídicos** expuestos en su decisión que resolvió ***“OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en el fallo de tutela del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado,”*** apartándose sin **NINGÚN fundamento normativo o jurisprudencial** de lo ordenado por el Superior Jerárquico; situación que configuraría un **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** tipificado en nuestro Código Penal.

Expone en su auto criterios subjetivos que nada tienen que ver con el **negocio jurídico privado** realizado con la parte demandante y que fuera plasmado en el documento denominado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha **29 de noviembre de 2013**, aportado como **PRUEBA** y plenamente reconocido por ellos en

¹ Notificada por Correo Electrónico el 29 de septiembre de 2020.

Audiencia Pública celebrada en su Despacho dentro del trámite Incidental que nuevamente ocupa su atención.

Desconozco la razón jurídica para que un operador judicial ejerza una controversia a favor de la parte CONTRATANTE y en contra de mis intereses patrimoniales, reconocidos a través del contrato aportado como prueba y que fuera reconocido por parte de estas personas que arbitrariamente revocaron el poder inicialmente otorgado, con los argumentos expuestos en el escrito de contestación, es decir, porque la señora **LORENA PATRICIA LAZARO OCAMPO** obtuvo su título de abogada con fecha posterior a la conclusión del trámite Previo Conciliatorio ante Procuraduría Judicial y su Aprobación ante su Despacho. Por tal motivo, consideró suficiente ese acontecimiento para desplazarme del proceso, exponiendo en mi contra situaciones que únicamente ocurrieron en su imaginación y tratando de enlodar mi buen nombre y reputación, todo lo cual fue expuesto en su debida oportunidad en Queja Disciplinaria elevada ante el Consejo Superior de la Judicatura².

Se equivoca de nuevo su Despacho al señalar que la cuantía del **30%** acordado en el referido **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de fecha **29 de noviembre de 2013**, equivale a **\$74.422.425**, una vez realizada **"una operación matemática muy sencilla"** sobre el valor de **\$248.074.750**, cuando es claro, que en la **CLÁUSULA SEXTA**, se dispuso expresamente la **FORMA DE PAGO POR LA GESTIÓN**, lo siguiente: "Las partes acuerdan el pago total de honorarios profesionales de la siguiente forma: **"...B) EL TREINTA PORCIENTO (30%) de todas y cada una de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones; quedando autorizada LA CONTRATISTA para descontar este porcentaje en su favor antes de proceder a entregar los dineros a EL CONTRATANTE."** (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

En el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su Despacho el **15 de junio de 2018**,³ se ordenó el pago de las siguientes sumas:

	DEMANDANTE	VALOR
1	JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL	\$ 54.686.940
2	JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, en calidad de Adjudicatario de los derechos sucesorales de ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ	\$ 49.218.246
3	SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO	\$ 49.218.246
4	ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO	\$ 49.218.246
5	LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO	\$ 49.218.246
6	CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL	\$ 24.609.123
7	LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL	\$ 24.609.123
TOTAL		\$300.778.170

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. ELKA VANEGAS AHUMADA. Radicación No. 1101110200020200084.

³ Notificado por Estado el 18 de junio de 2018.

Más los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas desde el 3 de junio de 2016 hasta que se realice su pago efectivo⁴.

Posteriormente se dispuso ***“REPONER, en el sentido de modificar, el numeral 1° del auto del 15 de junio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, el cual quedará así:***

	DEMANDANTE	VALOR
1	JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL	\$ 45.104.500
2	JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, en calidad de Adjudicatario de los derechos sucesorales de ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ	\$ 40.594.050
3	SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO	\$ 40.594.050
4	ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO	\$ 40.594.050
5	LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO	\$ 40.594.050
6	CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL	\$ 20.297.025
7	LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL	\$ 20.297.025
TOTAL		\$248.074.750

La condena en salarios mínimos impuestos en el fallo que sirve de título ejecutivo a esta ejecución, se convierte a pesos según el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 (Pág. 3 del Auto).

E igualmente fue **ACEPTADA LA REFORMA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, quedando claro que los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas corren desde el **3 de junio de 2016** hasta que se realice su pago efectivo.

Conforme fue evidenciado en **Audiencia de Alegaciones y Fallo** llevada a cabo en su despacho el pasado **12 de febrero de 2020**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** aún no ha realizado el correspondiente pago, razón por la cual, **erró de nuevo su despacho en limitar la suma de mis honorarios en la cuantía únicamente de capital**, esto es, sobre los **\$248.074.750**, cuando **es claro que el valor correspondiente al TREINTA PORCIENTO (30%) será sobre el MONTO DEL CAPITAL E INTERESES**, que aún no se han liquidado.

Nótese que en escrito aportado por la Demandante y Apoderada de la Parte Demandante, hizo una petición fechada **18 de septiembre de 2020** en tal sentido: ***“...teniendo en cuenta que (sic) magistrada que dio fallo a favor de la abogada en cuanto al porcentaje solicito que de usted considerar necesario otorgar el valor del 30% de los honorarios lo haga bajo el valor en el que se aprobó la conciliación, única actividad que la abogada realizó a favor mio y de mis representados durante el tiempo que tuvo el proceso***⁵, el cual fue de **TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y**

⁴ NUMERAL 2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO SEÑALADO.

⁵ Negrillas y subrayado fuera de texto.

OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$300.778.170)..." Desconociendo NUEVAMENTE el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES y la orden IMPARTIDA por el CONSEJO DE ESTADO de fecha 3 de septiembre de 2020.

A renglón seguido, me endilga responsabilidades que escapan de mi competencia, como lo es, la falta de pago por parte de la Fiscalía, al señalar que **"...se tengan en cuenta las pruebas aportadas en su momento donde se expresan las razones por las cuales se le quitó el poder a la abogada, y tenga en cuenta que esta nunca pretendió el cobro ejecutivo de la conciliación, alargando el proceso en detrimento mio y de mis representados."** (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Afirmaciones contradictorias a la decisión obtenida dentro del Proceso Ejecutivo por Asignación de fecha **12 de febrero de 2020** que culminó con éxito en fallo a su favor, **precisamente por LA GESTIÓN REALIZADA por la suscrita.**

Se contradice el despacho en la decisión recurrida y el fallo adoptado dentro del proceso Ejecutivo por Asignación de fecha **12 de febrero de 2020**, cuando **es claro que en razón a mi trabajo debidamente realizado y cumplido a cabalidad del objeto** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha **29 de noviembre de 2013**, quedó probado que **CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS** en el Decretos 768 de 1993⁶, modificado por el Decreto 818 de 1994⁷, desde el **12 de agosto de 2015**, donde fue **ASIGNADO EL TURNO PARA EL PAGO**, conforme lo dispone el artículo 15⁸ de la Ley 962 de 2005⁹ **que hoy se COBRA EJECUTIVAMENTE.**

También fue desconocido el documento de fecha **2 de abril de 2018** aportado por la suscrita al folio 39¹⁰ del Cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios, donde **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, me respondió lo siguiente:

"...me refiero a su comunicación citada en la referencia, mediante la cual aporta contrato de prestación de servicios, suscrito por todos los beneficiarios de la conciliación a favor de JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, en el cual se autoriza el descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) a su favor, al respecto y debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos, me permito manifestarle la misma fue incorporada al expediente administrativo y será

⁶ Por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989.

⁷ en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de la establecida en los ordinales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

⁸ **DERECHO DE TURNO.**

⁹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

¹⁰ Respuesta Solicitud con radicado No. 20186110297262 del 16 de marzo de 2018. Cumplimiento acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 28 de julio de 2015, ejecutoriada el 3 de agosto de 2015, a favor de JORGE ALBERTO LAZARO VERGEL y otros.

tenida en cuenta al momento del pago." (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Como consecuencia, considero inapropiado que su despacho LIMITE la suma debidamente cobrada y ejecutada en la cuantía de **\$248.074.750**, cuando es claro, que están pendientes por liquidar los INTERESES MORATORIOS desde el día **3 de junio de 2016**; situación que permite la depreciación de mis honorarios, toda vez que **faltan por reconocer los intereses proyectados a la fecha del EFECTIVO PAGO**, tal como lo señaló la entidad demandada, **EL PAGO se encuentra supeditado a los Ajustes Presupuestales de que disponga la Entidad y de los recursos que remita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, encontrándose en turno de pago, las cuentas de cobro radicadas entre **15 de mayo de 2014 al 21 de agosto de 2015¹¹, fecha en que se encuentra radicada la solicitud de pago por la suscrita oportunamente.**

Por consiguiente, debe darse estricta aplicación al **AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, señalado en el artículo 7¹² del CGP, en concordancia con el artículo 11¹³ ibídem, y **dar INMEDIATO Y ETRICTO CUMPLIMIENTO al fallo judicial de Tutela proferido por el Consejo de Estado el pasado 3 de septiembre de 2020**, conforme lo establece el artículo 27¹⁴ del Decreto 2591 de 1991.¹⁵

Conforme lo anteriormente, elevo la siguiente,

¹¹ Afirmación expuesta por la Apoderada de la Fiscalía General de la Nación en Audiencia del 12 de febrero de 2020.

¹² **LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

¹³ **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

¹⁴ **Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.**

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

¹⁵ por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

II. SOLICITUD:

REPONER la decisión y MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO del auto calendado 28 de septiembre de 2020, en el sentido, de señalar que **EL VALOR DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES** corresponde a **EL TREINTA PORCIENTO (30%) de todas y cada una de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones**, según se acordó en la **CLÁUSULA SEXTA** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** de fecha **29 de noviembre de 2013** y **NO** **"por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá,"** contradiciendo la decisión del **3 de septiembre de 2020** proferida por el Juez de Tutela.

Para el efecto, traigo a colación apartes de la motivación del fallo del **3 de septiembre de 2020**:

"...Nótese que el juzgado a pesar de tener en cuenta el convenio pactado, interpretó a voluntad la manera en cómo debían ser fijados los honorarios y dividió el proceso de reparación directa en etapas, y por cada una fijó un monto, lo cual en ningún momento fue estipulado por las partes; puesto que como se evidenció en las cláusulas del contrato de prestación de servicios firmado entre la tutelante y la parte demandante en el medio de control, el pago se debía hacer de una sola manera, en un solo porcentaje y bajo el entendido de llevar a cabo el proceso para el cual había sido contratada, por ende no podía el juez ordinario pasar por alto el principio de "lex contractus, pacta sunt servanda" ¹⁶ y desconocer lo allí acordado. (pag. 20)

Con todo y lo anterior, **resulta evidente que el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá paso por alto que el objeto para el cual fue contratada la profesional en derecho se cumplió, es decir, la abogada y hoy tutelante logró la terminación del proceso de reparación directa mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos y, como consecuencia de ello, consiguió que se indemnizara a la parte demandante.**

Por ende, **no es dable que la autoridad judicial que determinó los honorarios de la señora Betty Esperanza Vargas Rojas después de desatar el incidente de regulación de honorarios lo haya hecho con desconocimiento de la normativa y jurisprudencia aplicada al caso, la cual, lo instaba a valorar integralmente las**

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, 22 de julio 2009; radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552) Actor: Alberto Vergara Mellado Demandado: Municipio de Valencia. Referencia: Acción Contractual – Definición: El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

pruebas aportadas y sobre todo respetar el acuerdo de voluntades de las partes y la forma como se había realizado, sin lugar a interpretaciones.

Así las cosas, **para esta Sala de decisión se configuró un defecto de carácter fáctico por indebida valoración de la prueba, en este caso**, el contrato de prestación de servicios que aportó la accionante con el cual pretendía probar que la fijación realizada en el incidente de regulación de honorarios que promovió frente al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá **fue incorrecta**, toda vez **que paso por alto lo pactado entre la tutelante y los señores Jorge Alberto Lázaro Vergel, Sonia Patricia Ocampo Indaburo, Abigail Lázaro Ordoñez (q.e.p.d), Alejandro Alberto Lázaro Ocampo, Lorena Patricia Lázaro Ocampo, Carmen Astrid Lázaro Ocampo y Lucy Esther Lázaro Vergel.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

En ese orden de ideas, la Sala considera que se presentó una transgresión de los derechos fundamentales deprecados por la tutelante, y contrario a lo que decidió la Sección Segunda – Subsección B de esta Colegiatura, revocará la providencia del 2 de junio de 2020 para en su lugar conceder el amparo. (pag. 21)

(...)

Nótese que de la regla expuesta, **es posible advertir que en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial, las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, es que, los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato.** Y, en consecuencia, **tal como lo señaló la parte actora se configuró el defecto alegado, ya que el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al decidir el incidente de regulación de honorarios desconoció la existencia de una cláusula que fijaba la forma de pago convenida en el contrato allegado como prueba.** (pag. 23)

(...)

Por lo anterior, **esta Sección concluye que, en consonancia con lo señalado por la actora, existió la configuración de los defectos fáctico y sustantivo alegados, así como un desconocimiento del precedente judicial, pues conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales se estableció que la señora Betty Esperanza Vargas Rojas si realizó las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al objeto para el cual fue contratada dentro del proceso de reparación directa, por ende no era posible que su pago fuese otro distinto al acordado en el contrato de prestación de servicios. Y mucho menos era factible interpretar dicho acuerdo de una manera distinta puesto que el mismo, no era ambiguo.**

Por cuanto **la decisión del juzgado demandado no valoró en debida forma el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y sus poderdantes, además teniendo en cuenta que el tema si reviste relevancia constitucional como fue explicado, se revocará el fallo de primera instancia. Y,**

en su lugar, deberá proferirse una nueva decisión teniendo en cuenta lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios." (pag. 26)
(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Agradezco de antemano la atención prestada.

Del Señor Juez,



BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS

C.C. No. 37.557.279 de Bucaramanga (Sder)

T.P. No. 134.613 del C.S. de la J.



OJ 20181500017391

DAJ 10400

02/04/2018

pág. 1

Bogotá D.C., 2 de abril de 2018

Doctora

BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS

Carrera 29 No. 55B - 23

Dirección electrónica: **bettyca12@hotmail.com**

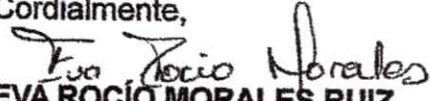
Bucaramanga - Santander

Referencia: Respuesta solicitud con radicado No. 20186110297262 del 16 de marzo de 2018.-**Cumplimiento acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 28 de julio de 2015, ejecutoriada el 3 de agosto de 2015, a favor de JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL y otros.-**

Respetada Doctora:

De manera atenta, me refiero a su comunicación citada en la referencia, mediante la cual aporta contrato de prestación de servicios, suscrito por todos los beneficiarios de la conciliación a favor de JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, en el cual se autoriza el descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) a su favor, al respecto y debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos, me permito manifestarle la misma fue incorporada al expediente administrativo y será tenida en cuenta al momento del pago.

Cordialmente,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios

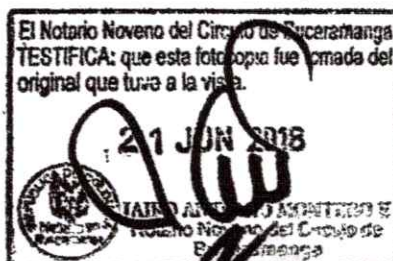
J.L. 24019	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	María Alda Barrera Lombo		02/04/2018
Aprobó	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 1 de 2

SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 670 2000 - 414 9000 EXT.S.2152-2153
www.fiscalia.gov.co

**FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN

EN LA OFICINA, POR LA FIRMA, EN LA OFICINA



Bogotá D.C.
NIT. 01899999104

CUENTA N° 06800093816

DOCTOR(A)

BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS

CALLE 35 N° 19 – 41 OFICINA 806 TORRE SUR

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA

BUCARAMANGA – SANTANER

TELEGRAMA No 2164-2020-0084-EVA- ME PERMITO COMUNICARLE QUE CON FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020 SE PROFIRIO AUTO DE TRAMITE DE APERTURA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No 11001110200020200084, ADELANTADO CONTRA EL(LA) ABOGADO(A) LORENA PATRICIA LAZARO OCAMPO Y SE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION EL DIA 29 ABRIL DE 2020 A LAS 09:30 DE LA MAÑANA EN LA CALLE 85 No 11-96 PISO 6 OFICINA 607 A LA CUAL PUEDE ASISTIR. CONOCE MAGISTRADO(A) ELKA VENEGAS AHUMADA.

CONFORME A LO PREVISTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 1123 DE 2007, PUEDE APORTAR LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER E IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE PONGAN FIN A LA ACTUACION DISTINTAS A LA SENTENCIA.

Honorable Magistrada
ELKA VENEGAS AHUMADA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
csjsdtpd07bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

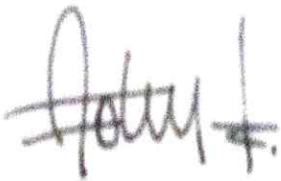
REFERENCIA. SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO
DISCIPLINARIO NO 11001110200020200084

Cordial saludo,

De conformidad con el telegrama No 2163-2020-0084-EVA- enviado por Usted y recibido por el suscrito, a través del cual me informa que mediante auto de 6 de febrero de 2020, dictado al interior del proceso disciplinario No 11001110200020200084, "SE FIJO FECHA PARA **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION EL DIA 29 ABRIL DE 2020 A LAS 09:30 DE LA MAÑANA EN LA CALLE 85 No 11-96 PISO 6 OFICINA 607**", me permito solicitar adelantar dicha diligencia mediante los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19.

Para tal efecto, el suscrito y mi poderdante cuentan con los medios tecnológicos adecuados a fin de asistir de manera virtual a dicha diligencia y evitar riesgos de contagio de la pandemia.

Cordialmente,



JOHN JAIRO SALAZAR G.
ABOGADO



Lorena Patricia Lázar Ocampo
Abogada.

Bogotá 18 de septiembre de 2020

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.-	RADICADO No.	11001333638201800167-00
	PROCESO	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
	ASUNTO	MEMORIAL FALLO IMPUGNACIÓN TUTELA

LORENA PATRICIA LAZARO OCAMPO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.419.039 de Bogotá, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Despacho que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, envío memorial al señor juez teniendo en cuenta la impugnación de tutela promovida por la Abogada **BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS**, y el fallo a favor de esta, de la siguiente manera:

Señor Juez, teniendo en cuenta que magistrada que dio fallo a favor de la abogada en cuanto al porcentaje solicito que de usted considerar necesario otorgar el valor del 30% de los honorarios lo haga bajo el valor en el que se aprobó la conciliación, única actividad que la abogada realizó a favor mío y de mis representados durante el tiempo que tuvo el proceso, el cual fue de TRECIENTOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$300.778.170.00).

Solicito también se tengan las pruebas aportadas en su momento donde se expresan las razones por las cuales se le quitó el poder a la abogada, y tenga en cuenta que esta nunca pretendió el cobro ejecutivo de la conciliación, alargando el proceso en detrimento mío y de mis representados.

Agradezco que tenga en cuenta lo anterior,
Del Señor Juez.,

LORENA PATRICIA LAZARO OCAMPO
CC. N° 1.018.419.039 expedida en Bogotá.
T.P. N°299.403 de C.S. de la Judicatura.